

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-0844

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC

DEMANDADO: FAVIO ARANDA GUERRERO

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO FINANDINA S.A. BIC contra FAVIO ARANDA GUERRERO.

Placa IWX-750
Marca MERCEDES BENZ
Línea GLC 220 D 4MATIC
Modelo 2016
Color BLANCO POLAR
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en la Calle 93B No.19-31 Piso 2 Edificio Glacial de esta ciudad y/o en el parqueadero ubicado en el Kilómetro 3 Vía Funza – Siberia Cundinamarca Finca Sausalito Vereda La Isla.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. ANDRÉS FERNANDO RIOS BARAJAS, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No.2023-0848
DEMANDANTE: CITY RENT LTDA.
DEMANDADO: BREK S.A.S.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS
COMO PRUEBA ANTICIPADA No.2023-0852
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE LUNA LAM e IGLESIA CRISTIANA CASA DE
DIOS
DEMANDADO: JORGE MAURICIO HERRERA BERNAL

Por cuanto la anterior solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS como prueba anticipada de CARLOS ENRIQUE LUNA LAM e IGLESIA CRISTIANA CASA DE DIOS contra JORGE MAURICIO HERRERA BERNAL, reúne los requisitos de Ley, se ADMITE y en consecuencia el Despacho

DISPONE:

Señalar la hora de las 10:00AM del día 31 del mes de octubre del año en curso, a efecto de que comparezca a este Despacho el señor JORGE MAURICIO HERRERA BERNAL, a fin de que en diligencia absuelva INTERROGATORIO DE PARTE que en forma verbal o en sobre abierto o cerrado le será formulado por el apoderado de la parte solicitante con EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

Por la parte solicitante practíquese la notificación por el medio más expedito y que considere conveniente, adjuntándosele copia de la demanda y del presente proveído.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º de la Ley 2213 de 2022, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0886
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL con la sigla -
"COOPCENTRAL"
DEMANDADO: MARLEYDY ACEVEDO BOLIVAR

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando correctamente la designación del juez a quien se dirige y denunciando los pagarés base del recaudo, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cinco
(05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA No.2023-0890

DEMANDANTE: GESAEL DAVID MONTILLA ANGEL

DEMANDADO: JHON JAIRO FLAUTERO ROJAS

Se INADMITE la anterior solicitud de Interrogatorio de Parte como Prueba Anticipada, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Atendiendo lo reglado en el art.184 ejusdem, indíquese si se ha citado a la pasiva ante otra autoridad judicial sobre los mismos hechos objeto de la presente solicitud.

2°. Con fundamento en la parte final del art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese la constancia pertinente que al pretense demandado le fue enviada por medio electrónico o de manera física, copia de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0894
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: OSCAR GABRIEL LOPEZ BARRERA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0900
DEMANDANTE: MORARCI GROUP S.A.S.
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, como quiera que no se dan las previsiones del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la normatividad comercial, con la Ley 1231 de 2008, con el Decreto 1625 de 2016 y el Decreto 358 de 2020.

Obsérvese que el instrumento allegado como base de la acción, no reúne la totalidad de los requisitos consagrados en las normas arriba mencionadas, esto es, la exigencia de la incorporación de mecanismos técnicos de control, como la firma electrónica o digital para garantizar autenticidad e integridad de las facturas electrónicas desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la política de firma adoptada por la DIAN, como tampoco hay constancia de la entrega al adquirente de una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital al correo o dirección electrónica indicada por el pretense demandado ni el *acuse de recibo de la factura electrónica* y por tanto no pueden ser considerada título valor. Reliévese que de conformidad con lo normado en la misma Ley, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen al citado documento, pero éste perderá su calidad de título valor. Por otro lado, tal documento - factura -, tampoco emana una obligación con las características de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD ni EXIGIBILIDAD, tal y como se impone en las normas en comento, en tanto no se evidencia en qué fecha se debía realizar el pago, como tampoco la fecha de vencimiento de la obligación, y se indica que la forma de pago sería a crédito.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2023-0902

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: JENY MILENA ESPINOSA TAVERA

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando correctamente la designación del juez a quien se dirige, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Atendiendo lo normado en el numeral 2º del art.82 ibídem, menciónese el domicilio de la demandada.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes (DDA), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

4º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2023-0906
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: LUIS ALFONSO CLEVES VINASCO

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder inicial para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando correctamente la designación del juez a quien se dirige, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Atendiendo lo normado en el numeral 2º del art.82 ibídem, menciónese el domicilio del demandado.

3º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del art.82 ejusdem, menciónese el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal del ente actor.

4º. Conforme lo reglado en el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 alléguese el formulario de Inscripción Inicial.

5º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

6º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afirmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0908
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: OSCAR GABRIEL LOPEZ BARRERA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2°. Alléguese la demanda y anexos, toda vez que los mismos no se adjuntaron.

3°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: LIDUIDACIÓN PATRIMONIAL No.20-0438
DE: SANTIAGO MUÑOZ NIVIA

La apoderada del acreedor AECSA S.A. deberá indicar de manera clara y precisa cuál es la solicitud que dice coadyuvar, toda vez que el acreedor RCI COLOMBIA S.A. no ha elevado petición alguna.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cinco
(05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.21-0572
DEMANDANTE: JUAN ANTONIO GARCIA OSORIO
DEMANDADO: INVERSIONES JERICO S.A. EN LIQUIDACIÓN y OTROS

Con fundamento en lo normado en el art.373 del Código General del Proceso, se cita a las partes a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala nuevamente la hora de las 10:00AM del día 26 del mes de octubre del año 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy cinco
(05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.19-1458
DEMANDANTE: CARMENZA PACHON QUEVEDO
DEMANDADO: MARIA HERLINDA PACHON QUEVEDO y OTROS

Lo manifestado por los apoderados de la demandada y de la acreedora hipotecaria en memoriales que preceden, se le pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes a que hubiere lugar. De igual manera las partes de común acuerdo y si a bien lo tienen, podrán solicitar la suspensión del presente asunto en los términos del numeral 2 del art.161 del C. G. del P. Para tales efectos, se les concede el término de ejecutoria de la presente providencia.

En firme ingresar para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cinco
(05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.13-0052

DEMANDANTE: JAIRO OSWALDO CANARIA PULIDO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS de AURA TERESA REYES AGUIRRE (q.e.p.d.) y OTROS

Teniendo en cuenta que la pasiva dio cabal cumplimiento al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la audiencia celebrada el 25 de julio del año 2023, el Despacho

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA de JAIRO OSWALDO CANARIA PULIDO como endosatario de GILMA PULIDO ARTUNDUAGA cesionaria de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN quien a su vez es cesionaria de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA a su vez cesionaria de GRANAHORRAR contra HEREDEROS INDETERMINADOS de AURA TERESA REYES AGUIRRE (q.e.p.d.) y OTROS, por CONCILIACIÓN.

2°. Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiense a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Se ordena la cancelación del GRAVAMEN HIPOTECARIO que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.50N-20292742.

5°. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-0006
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: MYRIAM PIZA RONDÓN

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza el Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado del ente subrogatario dentro del presente proceso.

Reliévese al memorialista que de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado tal memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Proceda la secretaria conforme se dispuso en los incisos finales de los proveídos fechados 01 de febrero de 2023 y 06 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.23-0612
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MATEO BARRERA TOBON

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede,
el Despacho

D I S P O N E:

1º. Dar por terminada la presente solicitud de
aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida de
aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el
vehículo de placas JXN-249. En el oficio dirigido al parqueadero se deberá
indicar que la entrega del automotor deberá ser a la parte actora. Ofíciase
a donde corresponda.

3º. Por cuanto el proceso de la referencia se
radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible
desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución.
En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las
constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad
archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cinco
(05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.20-0856
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: FABIO PASTOR RODRIGUEZ VARELA

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza la Dra. LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS, como apoderada de la parte actora dentro del presente proceso.

Reliévese a la memorialista que de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado tal memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra FABIO PASTOR RODRIGUEZ VARELA, por DESISTIMIENTO TACITO.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5°. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.23-0272
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ISMAEL ANTONIO BENAVIDES AREVALO

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.50S-39228 denunciado como de propiedad del demandado ISMAEL ANTONIO BENAVIDES AREVALO. Líbrese oficio a la Oficina correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del art.593 del C. G. del P.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-1112
DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO LOAIZA DUQUE

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO DE LA CUOTA PARTE del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.372-52521 denunciado como de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO LOAIZA DUQUE. Líbrese oficio a la Oficina correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del art.593 del C. G. del P.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.21-0150
DEMANDANTE: COLOMBIA SKINS S.A.S.
DEMANDADO: HECTOR JAVIER MONTAÑEZ BONILLA

Téngase en cuenta la dirección electrónica que antecede presentada por la parte actora, para efectos de notificar al demandado HECTOR JAVIER MONTAÑEZ BONILLA de la orden de pago aquí librada. Así mismo, la notificación deberá intentarse en las direcciones consignadas en el folio de Matricula Inmobiliaria No.50-40101145 y en el inmueble identificado con M.I. No.236-22378.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago al demandado HECTOR JAVIER MONTAÑEZ BONILLA.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.21-0068
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON ANDREY ROMERO CUEVAS

Proceda la secretaría conforme se dispuso en el inciso 2º del auto datado 28 de febrero de 2022. Ofíciase a donde corresponda.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cinco
(05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.23-0676
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS CONTRERAS

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado CARLOS CONTRERAS se le tuvo por notificado en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-0398
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: JOSE LUIS HERNANDEZ BAHAMON

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado JOSE LUIS HERNANDEZ BAHAMON se le tuvo por notificado en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-0278
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CARLOS ANDRES ANGARITA FONSECA

El anterior reporte general por proceso de títulos judiciales consignados para el asunto que aquí nos ocupa, se le pone en conocimiento del demandado para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Proceda la secretaría conforme se dispuso en los incisos finales de los proveídos del 19 de abril de 2023 y 07 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-0352
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TOMAS JAVIER HENRIQUEZ CONTENTO

Se ordena oficiar al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, para que a la mayor brevedad posible se sirva informar el estado actual del trámite de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante del demandado TOMAS JAVIER HENRIQUEZ CONTENTO.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO ACUMULADO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL No.21-0180
DEMANDANTE: NICOLAS ISIDRO LOPEZ
DEMANDADO: INVERSIONES JANO S.A.S.

Téngase en cuenta que el ente demandado INVERSIONES JANO S.A.S. se notificó de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.463 del C. G. del P. de la orden de pago librada en su contra, quien a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Se reconoce personería para actuar al Dr. MARIO AMARILES HERNANDEZ como apoderado del citado ente demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

Del escrito de excepciones de mérito presentado por la pasiva, córrase traslado a la actora por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el art.443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cinco
(05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.22-1152
DE: PEDRO ALONSO NIÑO (q.e.p..d.)

Agréguese a los autos y para los fines pertinentes a que hubiere lugar, la comunicación proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bogotá - DIAN.

Proceda la secretaría a contabilizar el término ordenado en el numeral 2 del auto datado 13 de julio de 2023, respecto de la comunicación radicada a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA por parte de los interesados.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cinco
(05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-0226
DEMANDANTE: SERLEFIN S.A.S. cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DAVID GUILLERMO GAVIRIA BUILES

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, toda vez que se indica una suma diferente por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales", por la suma de \$89.741.602,27 pesos M/Cte.

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: 03234959

Teniendo en cuenta la solicitud y la relación de depósitos judiciales que anteceden, el Despacho

D I S P O N E

1. Por intermedio del Banco Agrario remítanse los títulos de depósitos judiciales allí relacionados, para que previas las conversiones de ley, se pongan a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: 03237690

Teniendo en cuenta la solicitud y la relación de depósitos judiciales que anteceden, el Despacho

D I S P O N E

1. Por intermedio del Banco Agrario remítanse los títulos de depósitos judiciales allí relacionados, para que previas las conversiones de ley, se pongan a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: 03230212

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se le hace saber a la memorialista que la entrega de títulos de depósitos judiciales deberá elevarla directamente ante el juzgado que actualmente conoce el proceso y esa oficina judicial a su vez, solicitar directamente ante este Despacho las conversiones de ley.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.17-0498
DEMANDANTE: EDITORIAL LIBROS Y LIBROS S.A.
DEMANDADO: FLOR AMALIA MUÑOZ BERNAL

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y atendiendo lo dispuesto en el inciso final del numeral 10° del art.597 del C. G. del P., se ordena a secretaría elaborar nuevamente el oficio de desembargo ordenado en audiencia celebrada el 21 de agosto de 2018.

Efectuado lo anterior y de conformidad con lo normado en el inciso primero del art.125 del C. G. del P., el Despacho dispone que el mismo sea enviado por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.22-0892
DE: EDISSON CAMILO CORREDOR VARGAS

Incorpórese a la presente liquidación patrimonial el proceso ejecutivo que se seguía en contra del deudor EDISSON CAMILO CORREDOR VARGAS en el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual estará sujeto a las reglas de la insolvencia.

El mismo será tenido en cuenta para los fines pertinentes y en el momento procesal oportuno.

Requírasele nuevamente al liquidador designado y posesionado ASOLONJAS INTEGRADOS para que se sirva dar íntegro cumplimiento a lo ordenado en providencia datada 28 de septiembre de 2022. Para el efecto, se le concede el término de 10 días siguientes al envío de la respectiva notificación. Envíesele telegrama o correo electrónico.

Así mismo, proceda la secretaría conforme se dispuso en autos datados 09 y 30 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cinco
(05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS COMO
PRUEBA ANTICIPADA No.23-0752
DEMANDANTE: JEHOVA LTDA. EN LIQUIDACION
DEMANDADO: FALABELLA DE COLOMBIA S.A.

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. ALEJANDRO ACEVEDO ESCALLÓN como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

Del incidente de oposición a la exhibición interpuesto por la pasiva, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días. (Inciso 3º del art.129 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVA al interior de la DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.20-0078
DEMANDANTE: LUZ MARINA MARTINEZ PEREZ en nombre propio y en representación de su menor hija SARA VALENTINA MARTINEZ PEREZ
DEMANDADO: MARIA CRISTINA GONZALEZ VILLAMIL y OTRO

Teniendo en cuenta la solicitud obrante en autos y de conformidad con lo normado en el art.306 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de ÚNICA INSTANCIA en favor de MARIA CRISTINA GONZALEZ VILLAMIL y VICTOR MANUEL URQUIJO PAEZ contra LUZ MARINA MARTINEZ PEREZ en nombre propio y en representación de su menor hija SARA VALENTINA MARTINEZ PEREZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las sentencias proferidas al interior del presente proceso:

1. Por la suma de \$500.000.00 por concepto de las costas procesales a las que fue condenada la parte actora en las sentencias aquí proferidas,.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el inciso 2º del art.306 del C. G. del P., informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JOSE OCTAVIO TORRES GARCIA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO No.22-0926
DE: LUZ ANGELA BALCERO BERNAL

Procede el Despacho a resolver las impugnaciones al acuerdo de pago de negociación de deudas interpuestas por los apoderados de las entidades acreedoras BANCO FINANDINA S.A. y FINANZAUTO S.A. BIC. al interior de la presente Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la señora LUZ ANGELA BALCERO BERNAL.

ANTECEDENTES

La señora LUZ ANGELA BALCERO BERNAL con fecha 8 de junio de 2022 presentó solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante prevista en el Código General del Proceso ante el Centro De Conciliación Fundación Abraham Lincoln y que fuere aceptada mediante auto del 17 de junio de ese mismo año.

Dentro del trámite respectivo se celebró la audiencia de conciliación de negociación de deudas, la que fuere objetada por cuenta de las entidades acreedoras FINANZAUTO S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Dicha objeción le correspondió por reparto a este Despacho Judicial, siendo resuelta el 30 de noviembre de 2022, declarando infundadas las objeciones propuestas.

Continuando con el trámite, el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln realizó una audiencia el 13 de marzo de 2023, donde se celebró el acuerdo a la negociación de deudas de la señora LUZ ANGELA BALCERO BERNAL, acuerdo impugnado por los apoderados de las entidades acreedoras FINANZAUTO S.A. BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA S.A., FINANDINA y MUEBLES JAMAR.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Arguye el impugnante BANCO FINANDINA S.A. BIC que la señora LUZ ANGELA BALCERO BERNAL se acogió al trámite de insolvencia de personal natural no comerciante, al interior del cual los acreedores FINANZAUTO S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A. presentaron objeciones a los créditos de las personas naturales HILDA JEANNETTE GARCIA y NICOLAS ALIRIO LOPEZ GARCIA, siendo declaradas infundadas por este juzgado.

Informa que el 13 de marzo de 2023 se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, se realizó la calificación y graduación de los créditos y se procedió a aprobar el acuerdo de negociación de deudas por los acreedores HILDA JEANNETTE GARCIA y NICOLAS ALIRIO LOPEZ GARCIA quienes tienen mayoría decisorio dentro del trámite.

Indica que BANCO FINANADINA S.A. BIC formula impugnación de acuerdo con la causal 4 del art.557 de la Ley 1564 de 2012 por contener cláusulas que violan la ley.

Aduce que se celebró un acuerdo contrario a lo dispuesto por los numerales 2 y 6 del art.539 del CGP., por no ser objetiva la propuesta y afectar a los acreedores en razón a la insuficiencia de ingresos del concursado y la extensión excesiva del plazo.

Que el numeral 2 predica respecto de los parámetros principales para la presentación de una propuesta para la negociación y posterior celebración del acuerdo, que la propuesta debe ser clara, expresa y objetiva, en razón a que el acta nacida de esta conciliación con normas especiales tiene como nacimiento un título que presta merito ejecutivo conforme lo indica la Ley 640 de 2001 y el artículo 422 reitera que un título ejecutivo es aquel que guarda obligaciones claras, expresas y exigibles.

Que en el clausulado de la propuesta que posteriormente de ser valorada positivamente por los acreedores, puede llegar a convertirse en un acuerdo, deberá de estar basada en la lógica y los hechos, así como las posibilidades de llegar a ser cumplida y debe contener la aceptación del deudor para ser aprobada y de ser aprobada por los acreedores, dar lugar a la posibilidad de ser exigida por las partes.

Que la deudora relacionó los siguientes ingresos y gastos de subsistencia:

6. CERTIFICACIÓN DE LOS INGRESOS (art. 539, núm. 6. Ley 1564/12)

Manifiesto que soy ABOGADA Y TRANSPORTADORA, recibo ingresos promedio mensuales de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.200.000).

Gastos	
ÍTEM	VALOR
ENERGÍA	\$80.000
AGUA Y ALCANTARILLADO	\$80.000
GAS	\$20.000
TELECOMUNICACIONES (Móvil-Fijo)	\$140.000
ARRIENDO	\$1.500.000
ADMINISTRACION	\$120.000
ALIMENTACIÓN	\$2.000.000
EDUCACION	\$1.200.000
TRANSPORTE	\$1.000.000
TOTAL GASTOS	\$6.140.000

Que la deudora indico que su oferta de pago es:

7. MONTO AL QUE ASCIENDEN LOS RECURSOS DISPONIBLES PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES (art. 539, núm. 7. Ley 1564/12)

Manifiesto que el monto posible y dispuesto a pagar para cubrir con mis obligaciones es de \$3.000.000 mensuales.

Que dentro del presente tramite, el clausulado aprobado en la negociación de deudas del 13 de marzo de 2023, fue:

- Un plazo para los acreedores de primera de clase de 7 meses, para segunda clase 370 meses iniciando pago una vez cancelada la primera clase, para tercera clase un plazo de 100 meses, iniciando una vez se cancele la segunda clase. En total 477 cuotas.
- No reconocerá interés pasado ni futuro a ninguna de las clases.

Que la deudora tiene unos ingresos formales de \$9.200.000.00 por concepto de honorarios como abogada y transportadora y no es dable reconocer la existencia de otros ingresos por fuera de las cuantías relacionadas, de lo que se obtiene que no puede cumplir el acuerdo planteado, ya que al realizar el cálculo aritmético se tiene que al descontar de sus ingresos los gastos de subsistencia por \$6.140.000 le queda un disponible de \$3.060.000.

Que en la audiencia se estableció que las deudas a todos sus acreedores es de \$1.584.152.426 y al dividirlo con el valor disponible de \$3.060.000, es decir, 517 cuotas para todos los acreedores solo reconociendo capital, pero la oferta aprobada por los dos acreedores mayoritarios HILDA JEANNETTE GARCIA y NICOLAS ALIRIO LOPEZ GARCIA es de 477 cuotas por lo que debe tener un disponible mensual de \$3.321.074, por lo que no tendría el disponible que requiere para dar cumplimiento al acuerdo de pago.

Que no hay ingresos ciertos y los gastos de subsistencia superan aquellos que sí lo son, que si quien pretende un acuerdo de pago con los acreedores no tiene el capital para afrontar sus obligaciones tendrá que someterse al proceso liquidatorio de bienes, los cuales están relacionados en la solicitud como:

BIENES INMUEBLES	
Tipo	APARTAMENTO
Dirección/ciudad	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL JARDIN R.P.H.FASE 2URB. REFUGIO KRA 91A N°39 H-30 SEGUNDA ETAPA TORRE 5 APARTAMENTO 0631
Matrícula	060-305105
Valor	\$100.000.000
Tipo	CASA
Dirección/ciudad	URBANIZACION ORO BLANCO DIAGONAL 27-Nº 3-A 284 EN TURBACO MANZANA E LOTE 12
Matrícula	060-283114
Valor	\$60.000.000
Tipo	VEHICULO
PLACA	EXX-559
Valor	\$122.857.000
Tipo	VEHICULO
PLACA	HGS-844 (PRENDA FINANCIERA-NO DEBO)
Valor	\$17.000.000
Tipo	VEHICULO
PLACA	HFS-222 (PRENDA GMAC)
Valor	\$35.000.000
Tipo	VEHICULO
PLACA	HFS-099 (PRENDA FINANZAUTO)
Valor	\$30.000.000
Tipo	VEHICULO
PLACA	EFM-738
Valor	\$130.000.000
Tipo	VEHICULO
PLACA	DRZ-843
Valor	\$28.000.000
Tipo	VEHICULO
PLACA	EXX-118
Valor	\$122.857.000
Tipo	VEHICULO
PLACA	HGS-122 (PERDIDA TOTAL-SEGURO PAGO)
Valor	\$70.000.000
Tipo	VEHICULO
PLACA	EL8-836
Valor	\$98.000.000
Tipo	VEHICULO
PLACA	TAM-844
Valor	\$26.000.000
Tipo	VEHICULO
PLACA	EXX-111
Valor	\$122.857.000
Valor	\$960.571.000
TOTAL	

Que la deudora tiene 38 años y para la culminación del acuerdo contará con 81 años, y según el DANE la esperanza de vida para las mujeres es de 76 años.

Que someter a los acreedores a un acuerdo superior a 40 años, cuando no están justificados los ingresos de la deudora para cumplirlo y cuando tiene los bienes necesarios para respaldar las obligaciones, es una violación flagrante a los derechos de los acreedores que buscan el pago de su obligación.

Por su parte FINANZAUTO S.A. BIC manifiesta que la señora LUZ ANGELA BALCERO BERNAL, presentó ante la Fundación Abraham Lincoln, solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue admitida mediante auto de fecha 17 de junio de 2022, que cumplidos, en apariencia, los requisitos establecidos en la ley 1564 de 2012, el operador resuelve admitir la solicitud para dar inicio al trámite de insolvencia y, en consecuencia, procedió a notificar a los acreedores relacionados en la solicitud.

Afirma que en audiencia se aprueba acuerdo de pago, con voto negativo de FINANZAUTO S.A. BIC, en los siguientes términos:

PRIMERA CLASE 7 CUOTAS INICIA 15/04/2023

ACREEDORES DE SEGUNDA CLASE OCCIDENTE, BOGOTA, DAVIVIENDA, FINANDINA Y GMAC EN 370 CUOTAS (30 AÑOS)

Hace saber que el deudor tiene 38 años de edad y unos ingresos actuales de \$8.000.000, no obstante, aduce que solo puede realizar abonos por valor de \$1.500.000 mensuales y que los acreedores deben esperar 30 años para recibir el capital de sus acreencias, sin ningún tipo de redito.

Refiere que la cláusula que impone al acreedor prendario FINANZAUTO S.A. BIC y a los demás de segunda clase, esperar 30 años para recibir el valor de sus acreencias, se encuentra en contravención de la propia Ley 1380 de 2010, hoy artículo 531 y s.s. del CGP.

Que la propuesta de pago del deudor carece de objetividad y genera una expectativa en el tiempo imposible de imponer al acreedor impagado, conforme al art. 539 numeral 2 del CGP.

CONSIDERACIONES

Es de anotar que en el enlace del expediente que nos fuere remitido por parte Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, no se observan las sustentaciones de las inconformidades, ni las pruebas por cuenta de los impugnantes BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA S.A. y MUEBLES JAMAR, razón por la cual de conformidad con lo normado en el art.557 del C. G. del P., se consideran desiertas.

El art.531 del Código General del Proceso, estatuye la procedencia de la insolvencia de la persona natural no comerciante y al respecto señala que ésta podrá: *“Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización*

de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio."

Del mismo modo, el art.533 de la misma codificación, estatuye que la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, recae en los centros de conciliación y las notarías del lugar del domicilio del deudor.

Por su parte el art.534 ibídem, es la norma encargada de establecer la competencia de los litigios que se susciten al interior de los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante y al tenor reza: *"De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo."*

Ahora bien, el art.539 de ritos civiles refiere que a la solicitud de trámite negociación de deudas se anexará ciertos documentos, entre los cuales destacamos el consagrado en el numeral 3º: *"Una relación completa y actualizada de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas..."*.

El art.542 de la misma norma señala: *"Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales."*

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador."

En igual sentido, el art.543 ejusdem reza: *"Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud."*

Por otro lado, el art.552 ejusdem en uno de sus apartes estipula que una vez remitidos los escritos presentados, el juez resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos.

Ahora bien, los arts.553 y 554 de ritos civiles refieren las reglas a las que estará sujeto el acuerdo de pago y el contenido mínimo del mismo.

En el mismo sentido, el art.557 ejusdem determina el trámite que se debe seguir para decidir la impugnación al acuerdo de pago, correspondiéndole a este Despacho resolver de plano la impugnación planteada.

Ahora bien, el art.553 de ritos civiles refiere ciertas reglas a las que está sujeto el acuerdo de pago, entre las cuales destacamos la consagrada en el numeral 8º: "*Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.*".

De igual forma, el numeral 10º de ese mismo artículo refiere: "*No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.*".

La ley estableció una prelación de créditos para que ellos, en un momento determinado, se paguen en el orden legal establecido, ya que debido al privilegio unos acreedores se encuentran en situación más favorable que otros, por cuanto en una relación de pagos puede llegarse al evento que alguno o algunos de los créditos reconocidos sean totalmente satisfechos y que otros queden insolutos total o parcialmente. Visto lo anterior, se precisa traer a colación el orden en que se deben pagarse los créditos dentro de un proceso concursal, de acuerdo a la ley, así: a) Pago de mesadas pensionales atrasadas (Sentencia T-458/97 del 24 de septiembre de 1997 de la Corte Constitucional); b) Gastos de administración; y c) Créditos reconocidos o admitidos dentro del proceso, las cuales se califican y gradúan teniendo en cuenta la siguiente prelación: primera clase artículo 2495 del Código Civil), segunda clase (artículo 2497 ibídem), tercera clase (artículo 2499 ejusdem), cuarta clase (artículo 2502 ibídem), quinta clase (artículo 2509).

De la documentación obrante en autos, se desprende que existen 18 acreencias, de las cuales solo dos de ellas (personas naturales) representan más del 50% del monto total del capital de la deuda y en este sentido, con el voto positivo de esos acreedores HILDA JEANNETTE GARCIA y NICOLAS ALIRIO LOPEZ GARCIA que suman el 63.13% del valor total de la deuda, el acuerdo de pago fue aprobado.

Analizado todo el acervo probatorio arrimado a los autos, se evidencia que efectivamente el acuerdo de negociación de deudas viola la ley, en la medida que se pasó por alto el término inicialmente pactado en cada una de las obligaciones, que de ninguna manera llegan al absurdo de 39 años. Obsérvese que la propuesta de la deudora iniciaba para con el primer acreedor con fecha de pago para la primera cuota el 15 de abril de 2023 y culmina la última cuota para su último acreedor el 15 de diciembre de 2062 y peor aún, cuando a la fecha en que la señora LUZ ANGELA BALCERO BERNAL efectuó la solicitud al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante (08 de junio de

2022) ya habían transcurrido varios años de incursión en mora para sus obligaciones, razón por la cual, pese a que el acuerdo celebrado fue votado y aprobado por 2 acreedores que representan más del 50% de la deuda total, de ninguna manera se debió ampliar de manera tan exagerada el término pactado inicialmente en todas las acreencias, lo que afecta en gran medida a los demás 16 acreedores. Aunado a que la situación económica de la deudora, le permite cumplir con sus obligaciones en un tiempo muchísimo menor, no se pierda de vista la relación completa y detallada de los bienes que declaró poseer, los cuales asciende a la suma total de \$960.571.000.00, cual fue:

BIENES INMUEBLES	
Tipo	APARTAMENTO
Dirección/ciudad	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL JARDIN R.P.H.FASE 2URB.REFUGIO KRA 91A N°39 H-80 SEGUNDA ETAPA TORRE 5 APARTAMENTO 0631
Matricula	060-306105
Valor	\$100.000.000
Tipo	CASA
Dirección/ciudad	URBANIZACION ORO BLANCO DIAGONAL 27-N° 3-A 294 EN TURBACO MANZANA E LOTE 12
Matricula	060-283114
Valor	\$60.000.000
Tipo	VEHICULO
PLACA	EXX-559
Valor	\$122.857.000
Tipo	VEHICULO
PLACA	HGS-844 (PRENDA FINANADINA-NO DEBO)
Valor	\$17.000.000
Tipo	VEHICULO
PLACA	HFS-222 (PRENDA GMAC)
Valor	\$35.000.000
Tipo	VEHICULO
PLACA	HFS-099 (PRENDA FINANZAUTO)
Valor	\$30.000.000
Tipo	VEHICULO
PLACA	EFM-738
Valor	\$130.000.000
Tipo	VEHICULO
PLACA	DRZ-843
Valor	\$26.000.000
Tipo	VEHICULO
PLACA	EXX-118
Valor	\$122.857.000
Tipo	VEHICULO
PLACA	HGS-122 (PERDIDA TOTAL-SEGURO PAGO)
Valor	\$70.000.000
Tipo	VEHICULO
PLACA	ELS-636
Valor	\$98.000.000
Tipo	VEHICULO
PLACA	TAM-644
Valor	\$26.000.000
Tipo	VEHICULO
PLACA	EXX-131
Valor	\$122.857.000
TOTAL	\$960.571.000

Así las cosas, se declarará la nulidad del acuerdo de pago a la negociación de deudas realizado el día 13 de marzo de 2023, al interior de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora LUZ ANGELA BALCERO BERNAL, ordenándole para el efecto al Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, que de conformidad con lo normado en el inciso 3° del numeral 4° del art.557 del C. G. del P., dentro del término de diez (10) días proceda a corregirlo.

Deberá tener en cuenta el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, que el plazo para pagar las acreencias no

podrá exceder tan abruptamente los términos inicialmente pactados y que en todo caso, existen bienes para garantizar las obligaciones.

Sean las anteriores consideraciones, para declarar la nulidad del acuerdo celebrado al interior de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

1º. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACUERDO DE PAGO A LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS realizado el día 13 de marzo de 2023, al interior de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora LUZ ANGELA BALCERO BERNAL.

2º. Como consecuencia y de conformidad con lo normado en el inciso 3º del numeral 4º del art.557 del C. G. del P., se ORDENA la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, para que dentro del término de diez (10) días corrija el acuerdo.

3º. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy cinco
(05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario